



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-010/2023

Accionante: Marcos Cenobio Baltazar

Autoridades responsables: Presidenta municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y otros

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se **sobreesee parcialmente** en el presente juicio y asimismo se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Marcos Cenobio Baltazar en su carácter de delegado de la comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo
Autoridades responsables/:	Presidenta Municipal, Secretario General Municipal y Director de Gobierno Municipal, todos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comunidad:	Comunidad San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Polfíca de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el accionante en escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Asamblea celebrada en fecha 15 quince de enero.** En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, donde resultó electo como delegado el aquí accionante, para el periodo comprendido del 21 veintiuno de enero de 2023 dos mil veintitrés al 21 veintiuno de enero de 2024 dos mil veinticuatro.
- II. **Confirmación de los resultados del proceso electivo.** En sentencia dictada en fecha 23 veintitrés de febrero, en los autos del expediente TEEH-JDC-004/2023 y su acumulado TEEH-JDC-006/2023, el Tribunal Electoral confirmó el proceso electivo y los resultados de la elección de delegado municipal para el periodo 2023-2024 de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- III. **Oficio DG-046. 10/02/2023.** En fecha 10 diez de febrero fue emitido por parte del Director Municipal del Ayuntamiento, dicho oficio dirigido al actor.
- IV. **Presentación del juicio ciudadano.** Inconforme con el contenido del oficio anterior, el accionante presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, mismo que quedó radicado con el número de expediente **TEEH-JDC-010/2023.**

V. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción; y una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la siguiente resolución:

COMPETENCIA

Este Tribunal² es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el accionante demandan a través de juicio ciudadano violaciones a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo que ostenta como delegado, lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 5, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

COMUNIDAD INDÍGENA

El tema central de la controversia ventilada a través del presente asunto gira en torno a la posible obstaculización del ejercicio del cargo de una persona que fue electa como delegado en una comunidad en la que residen personas que se ostentan como indígenas hñãñũ y que se rigen por usos y costumbres.

Debido a lo anterior, el asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Ello, porque el estudio y solución de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades.**

Lo anterior, atendiendo a la directriz judicial de la Sala Superior planteada en la **Jurisprudencia 19/2018** de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**³

Así, la justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y, es ahí, donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

Por lo anterior, este Tribunal estima que para el análisis del caso concreto, es necesario que **se administre justicia con perspectiva intercultural**⁴, siendo derivado de que es un asunto que involucra intereses de una comunidad indígena y de sus integrantes⁵, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, inciso VIII de la Constitución⁶, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁷ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁸

Esto ya que, además, conforme al Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo⁹, **la comunidad San Juanico**, con clave HGOIXM076, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, reúne las estructuras sociales y culturales para ser considerada como **indígena.**

De tal forma que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia los derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el

³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁴ Aplicando en lo conducente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ "VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

⁷ El citado artículo establece lo siguiente: "Al aplicar la legislación nacional en los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."

⁸ El citado artículo establece lo siguiente: "A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales."

⁹ Consultable en el link http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html

contexto integral en que surgen, a fin de **definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural**, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Previamente es necesario señalar que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, adquiere mayor relevancia a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17 de la Constitución. Así, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.¹⁰

Así, de oficio se advierte que **se actualiza la causal prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral, toda vez que los actos que fueron atribuidos a la Presidenta Municipal y al Secretario General Municipal, ambos del Ayuntamiento, son inexistentes.**

En lo que respecta al escrito presentado y aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja¹¹, se tiene que el accionante enderezó sus agravios en contra del oficio emitido en fecha 10 diez de febrero y signado por el **Director de Gobierno Municipal del del Ayuntamiento**¹², a través del cual dicho funcionario público se dirigió al aquí accionante en su carácter de delegado de la comunidad, donde, a decir del actor, con los “exhortos y conminaciones” que le fueron hechos, se violentan sus derechos político electorales.

¹⁰ Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.

¹¹Atendiendo así al contenido de la Jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, de la Sala Superior, que señala que en el juicio ciudadano que sea promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, basta con que se precise el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, aplicando así una suplencia en la deficiencia de la queja, armónica con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

¹²Oficio el cual si bien el accionante identificó erróneamente como “DG-045”, se advierte que el mismo, acorde a su relatoría de hechos y a sus pruebas ofrecidas, corresponde al oficio **“DG-046”**, cuestión que será abordada además más adelante.

Ahora bien, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo que cobra sentido además cuando en correlación con el contenido del artículo 352 fracción VI, del Código Electoral, se impone como requisito la identificación del acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo, ya que aquello implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impediría, en todo caso, al órgano jurisdiccional, avocarse a su conocimiento, generándose con ello la improcedencia del juicio.

Lo que para el estudio parcial de la demanda de que se trata acontece, toda vez que, si bien el accionante pretende combatir los supuestos efectos que se generaron con la emisión del oficio de fecha 10 diez de febrero dirigido a su persona en calidad de delegado, acorde al oficio original que obra en autos¹³, **se advierte que dicho acto fue emitido y signado solamente por el Director de Gobierno Municipal, no así por la Presidenta Municipal y el Secretario General Municipal, por tanto, no existe la posibilidad material de analizar los actos que fueron imputados a dichas autoridades toda vez que las mismas no participaron directamente.**

Y si bien el actor las señaló como responsables, no basta, para la procedencia, la sola afirmación genérica de que dichas autoridades incurrieron en los actos demandados, por tanto es posible estimar que en

¹³ Oficio original DG-046. Documento al cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

lo que respecta a **la Presidenta Municipal y al Secretario General Municipal, los actos reclamados son inexistentes.**

Así, al no existir el acto reclamado atribuible a dichas autoridades, impide a este órgano jurisdiccional que se pronuncie respecto a si se afectaron o no los derechos político-electorales del accionante, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

Por ello, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción VI, en relación con lo dispuesto por el diverso artículo 354, fracción III, ambos del Código Electoral, **se sobresee parcialmente en el presente juicio respecto de los actos atribuidos a la Presidenta Municipal y Secretario General Municipal.**

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RESPECTO A LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que, teniendo en cuenta las precisiones anteriores, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos al **interés legítimo, el interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Interés legítimo. Se tiene por cumplido en tanto que la persona que acude se ha auto adscrito indígena¹⁴ y ha acudido por su propio derecho a solicitar la intervención de este Tribunal a fin de que se salvaguarden sus derechos político-electorales, usos y costumbres que considera se le han vulnerado.

Asimismo, la conciencia de identidad con la que comparece resulta suficiente para que este Tribunal tenga por acreditada la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias¹⁵.

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de la accionante y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que, contrario a lo afirmado por las autoridades responsables y teniendo en cuenta las precisiones sobre el acto impugnado, **le asiste al accionante**, toda vez es posible advertir que comparece en su calidad de delegado, cargo que considera está siendo vulnerado con la emisión del oficio que combate.

Oportunidad. Si bien la fecha del oficio que combate corresponde al día 10 diez de febrero, el accionante manifiesta haber tenido conocimiento del mismo hasta el día 13 trece siguiente.

Por ende, si se tiene en cuenta que la autoridad responsable fue omisa en exhibir el acuse de recibo correspondiente, lo conducente es entonces tomar como fecha cierta para computar la presentación del medio de impugnación, la manifestada por el accionante, es decir, la fecha en la cual afirmó haber tenido conocimiento del acto que combate.¹⁶

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁵ Véase la jurisprudencia **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹⁶ Lo anterior, con fundamento en el artículo 351 del Código Electoral. Además, al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Así, toda vez que la demanda fue presentada en fecha 16 dieciséis de febrero para combatir los actos reclamados cuyo conocimiento por parte del accionante se materializó el día 13 trece de febrero, se considera entonces que la misma es oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

Retomando lo conducente respecto a las precisiones previas en torno al acto impugnado, y aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja¹⁷, se tiene que el accionante enderezó sus agravios en contra del oficio emitido en fecha 10 diez de febrero y signado por el **Director de Gobierno Municipal del del Ayuntamiento**, a través del cual dicho funcionario público se dirigió al aquí accionante en su carácter de delegado de la comunidad, donde, a decir del actor, con los “exhortos y conminaciones” que le fueron hechos, se violentan sus derechos político electorales relativos al ejercicio de su encargo.

Oficio el cual, si bien el accionante identificó erróneamente¹⁸ como “DG-045”, se advierte que el mismo, acorde a su relatoría de hechos y a sus pruebas ofrecidas, corresponde al oficio “**DG-046**”.

Sin que obste lo anterior el hecho de que la responsable haya hecho referencia en su informe al oficio “DG-045” solicitando el desechamiento por falta de interés jurídico, ya que a pesar de ello, de las constancias que anexó, remitió el oficio original “DG-046”¹⁹, lo cual, concatenado a su vez con el diverso remitido por el actor, así como visto a la luz del escrito de demanda, **hacen posible identificar plenamente el acto impugnado, siendo este el oficio “DG-046. 10/02/2023”, de fecha 10 diez de febrero**

¹⁷Atendiendo así al contenido de la Jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, de la Sala Superior, que señala que en el juicio ciudadano que sea promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, basta con que se precise el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, aplicando así una suplencia en la deficiencia de la queja, armónica con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

¹⁸ Posiblemente debido a un *lapsus calami*.

¹⁹ Oficio original DG-046. Documento al cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

signado por el Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento y dirigido al aquí accionante en su carácter de delegado de la comunidad.

Síntesis de agravios²⁰

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante, como agravios²¹ expuso que:

- Con los exhortos y conminaciones realizados por la responsable a través del oficio DG-046, se vulneran su derechos político electorales ya que se le limita a ejercer plenamente su cargo como delegado de la comunidad.
- Que la autoridad responsable no tiene competencia para realizar ese tipo de exhortos.
- Se violentó el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad.

Decisión del Tribunal

Aun teniendo presente lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral, el cual dispone que al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley deberán de suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en el presente caso **los agravios hechos valer deben declararse como infundados, por las consideraciones siguientes.**

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, **el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional;**

²⁰ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

²¹ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, a partir de lo anterior, y conforme a los agravios hechos valer, lo siguiente es analizar el contenido del oficio impugnado a fin de determinar si existen o no limitaciones al ejercicio del cargo que ostenta

el actor como delegado de la comunidad y si en su caso las mismas se encuentran legalmente justificadas o no.

En esencia, del análisis del contenido del oficio de mérito se advierte que, con motivo de una solicitud efectuada por habitantes de la comunidad, la responsable emitió un exhorto al delegado a fin de que:

- **Respete los derechos individuales de todos los habitantes de la comunidad.**
- **Que en todos los acuerdos tomados por la comunidad impere el respeto a los derechos humanos.**
- **Que dado que existen denuncias o inconformidades por violación a derechos humanos en la comunidad, se le exhorta a fin de que en su carácter de entonces delegado electo, promueva, respete, proteja y garantice, los derechos humanos de todos los habitantes de la comunidad, ya que ello le corresponde hacer en su carácter de autoridad.**
- **Se le conmina para que, en su carácter de delegado y como órgano auxiliar del Ayuntamiento, salvaguarde la paz social y la tranquilidad de la comunidad.**
- **Se le hace el recordatorio de que en todo momento debe velar por porque no se trastoquen los derechos de todos los vecinos de la comunidad, debiendo armonizar los acuerdos de la comunidad eliminando cualquier práctica discriminatoria.**
- **Sin importar las condiciones sociales y personales, debe garantizar la protección más amplia en favor de los habitantes de la comunidad, ello acorde a los tratados internacionales.**
- **En el ejercicio de su función deberá garantizar la integridad y dignidad de las personas, ello más aún teniendo en cuenta de que se trata de una comunidad indígena.**
- **Se hace un recordatorio de que si bien en la comunidad indígena de San Juanico la máxima autoridad es la Asamblea General, sus acuerdos no deben pasar por alto lo establecido por la Constitución sujetándose a los principios generales que emanan de ella.**
- **Se conmina al delegado para que en su actuación verifique además que en todos aquellos actos aprobados por la Asamblea se respeten, garanticen, promuevan y protejan, los derechos humanos de todas los habitantes y transeúntes de la comunidad.**
- **Se le solicita se haga extensivo el exhorto a todos los habitantes de la comunidad.**

- Se le conmina a que gestione adecuadamente los servicios sociales en favor de todos los habitantes de la comunidad.
- Se le hace un recordatorio en el sentido de que, de conformidad con las leyes en la materia, como autoridad municipal está obligado en todo momento a respetar la Constitución federal, local, y las leyes y reglamentos que emanen de ellas.

Por tanto, si acorde a lo analizado, del oficio solo es posible advertir que la autoridad responsable únicamente realizó exhortos al delegado a fin de que en su carácter de autoridad promueva, respete y garantice los derechos humanos de los habitantes de la comunidad y asimismo que apege su actuar a las leyes, entonces es claro que contrario a lo afirmado por el actor, no se generó ninguna intervención o limitación alguna sobre los derechos con que cuenta el actor como delegado municipal de una comunidad indígena y por consiguiente no se configura posibilidad alguna de restituir algún derecho político electoral dado que no fueron afectados. De ahí lo infundado de sus agravios.

Es decir, si bien a través del oficio en efecto se configuró un exhorto a fin de que el aquí actor en su carácter de delegado y como autoridad, de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución federal, el cual dispone que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios²² de

²² Dichos principios se encuentran descritos en la Tesis 2003350, de rubro **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN**. El **tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo **29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, **ello no puede considerarse como violatorio de los derechos político electorales del actor como delegado.**

Teniendo entonces que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación positiva de promover siempre, de manera progresiva y gradual, la efectividad de los derechos humanos y fundamentales concebidos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana indispensables para el desarrollo integral de las personas.

Por tanto, conforme a dicho artículo que norma el actuar de todas las autoridades del Estado en el país, en efecto el actor como delegado y autoridad electa, está obligado a salvaguardar siempre los derechos humanos, por tanto, un oficio a través del cual se le realizó un recordatorio a fin de cumplir con aquella obligación solicitándole además ajuste su actuar a las leyes, no puede ser considerado como imposición o vulneración alguna sobre los derechos y obligaciones con lo que cuenta al ser delegado, toda vez que la delimitación constitucional y legal para el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de derechos humanos no puede ser considerada como una restricción para el ejercicio de las facultades que una ley le confiere a una autoridad.

Máxime que, además, no es posible advertir que el actor haya señalado el caso en concreto o las circunstancias específicas que se generaron con el oficio de mérito en detrimento de cierta atribución particular o, en su caso, que a través del oficio se hayan impuesto al actor algún tipo de obligaciones ya sea de hacer o no hacer, y que en su caso mermen sus atribuciones como órgano auxiliar, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tales como:

- a) Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
- b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y

mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

- c) Reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;
- d) Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
- e) Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
- f) Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;
- g) Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;
- h) Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y

Y tampoco el accionante realizó razonamientos lógico jurídicos tendentes a acreditar que una o varias de aquellas prerrogativas se vieron afectadas por el oficio que le fue notificado, de ahí que sus agravios sean infundados.²³

Y cabe señalar además, que en congruencia con lo anterior, tampoco el acto impugnado puede ser considerado como una vulneración a la autodeterminación de la comunidad, dado que no se advierte intromisión alguna sobre la vida interna de la comunidad ya sea de manera directa e indirecta, toda vez que, inclusive, le es solicitado el respeto y protección de los derechos de la comunidad y de sus integrantes, reconociendo los usos y costumbres ahí empleados, ello teniendo en cuenta que las en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos humanos de las personas integrantes de la misma.²⁴

²³ Robustece además a lo señalado la tesis número LIV/201510, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**", que establece que **el hecho de que acudan personas con autoadscripción indígena, no necesariamente presupone que el órgano jurisdiccional deba resolver en forma favorable a la pretensión planteada**, pues deben valorarse contextos de carácter facticio y normativo y las pruebas que obran en el expediente, además de por supuesto cumplirse los presupuestos procesales necesarios para abordar el estudio de fondo de cualquier situación.

²⁴ Lo anterior encuentra sustento además del artículo 2º de la Constitución, en la Jurisprudencia 37/2016. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las **comunidades indígenas**, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos **indígenas**, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y **protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

Por ello, dado lo antes razonado, además es que se estima innecesario analizar si conforme a lo expresado por el actor la autoridad responsable estaba facultada o no para emitir dicho oficio, ya que no se configuró, en la materia electoral, como un acto de molestia que haya vulnerado algún derecho político electoral del actor o en su caso derechos de la comunidad.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Constitución local; así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014²⁵, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la **lengua Hñañnu del Valle del Mezquital**²⁶ y publicada en las oficinas que ocupa la delegación El Palmar y en la Presidencia Municipal, ello con la finalidad publicitar el contenido de la presente sentencia entre los integrantes de dicha comunidad.

Resumen:

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Marcos Cenobio Baltazar en su carácter de delegado de la comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo, se declararon infundados los agravios hechos valer en contra del oficio impugnado signado por el Director de Gobierno Municipal, ya que si bien el actor afirmó que con los exhortos y conminaciones realizados por la responsable se vulneran su derechos político electorales ya que se le limita a ejercer plenamente su cargo como delegado de la comunidad, de la revisión de aquel documento solo se advirtió que la autoridad responsable únicamente realizó efectivamente exhortos al delegado a fin de que en su carácter de autoridad promueva, respete y garantice los derechos humanos de los habitantes de la comunidad y asimismo que apege su actuar a las leyes.

²⁵ Véase la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

²⁶ Conforme al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de enero de 2008 dos mil ocho.

Es decir, si bien se configuró un exhorto a fin de que el aquí actor en su carácter de delegado y como autoridad, de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución federal, ello no puede considerarse como violatorio de los derechos político electorales del actor como delegado, ya que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de promover siempre, de manera progresiva y gradual, la efectividad de los derechos humanos y fundamentales.

Por lo anterior, se ordena al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO PROCURADOR JURÍDICO**, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, por su conducto **publique por 5 cinco días hábiles, el resumen de la presente sentencia y su respectiva traducción**, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad San Juanico, levantando el acta respectiva donde se haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo anterior, remita a este órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada.

Se **apercibe** al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO PROCURADOR JURÍDICO**, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente en el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Síndico Jurídico, dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el apartado de "TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA".

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.